

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0606/2023

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito conocer en un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Taxqueña. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Artículo 234, fracciones II y III. El Sujeto Obligado señala que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram y me orienta para que mi solicitud la presente a otra dependencia sin fundar ni motivar su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acta de asignación, Acta de devolución, Comité de Patrimonio Inmobiliario, Transferencia de documentos, Competencia concurrente.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Organismo Regulador de Transporte |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0606/2023

SUJETO OBLIGADO: Organismo
Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0606/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene por recibida oficialmente el diecisiete de enero**, a la que se le asignó el número de folio **092077823000576**, mediante la cual, requirió:

[...]

Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

explotación del Cetram Taxqueña. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

[...] [Sic.]

2. Respuesta. El treinta de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/0592/2023**, de fecha veintisiete de enero, signado el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/37/2023, informó lo siguiente:

“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:

- 1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Taxqueña derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- 2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.*

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.”

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0223/2023, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o de devolución, emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Taxqueña.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte..”

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.
[...] [Sic.]

3. Recurso. El tres de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, orientándome a que presente una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución.
[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0606/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones II y III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **ORT/DG/DEAJ/1238/2023**, de la misma fecha, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden alegatos:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que el solicitante requirió se admitiera el Recurso de Revisión señalando que en la respuesta que le dio el Sujeto Obligado se señaló inexistencia de información e incompetencia por parte del sujeto obligado, cuestiones que no ocurren en el presente caso, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó que no se cuenta con Acta de Asignación del Cetram Taxqueña, ni tampoco de devolución de esos Cetram, orientando a presentar una nueva solicitud de información pública ante la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que respecta al Cetram Taxqueña.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**
- (...)”*

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Finalmente, es importante señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública y señaló que la autoridad competente para proporcionar dicha información solicitada es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual este Organismo Regulador de Transporte orientó al hoy recurrente para que realizara una nueva solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de la Ciudad de México.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante*

la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823000576 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El trece de marzo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer como causales de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, las fracciones III y V, sin embargo, analizando las constancias que integran el expediente y la respuesta que realizó la parte recurrente, se observa lo siguiente:

- Respecto a la incompetencia, es importante señalar que el sujeto obligado en su respuesta asumió competencia en el momento en que realizó una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

búsqueda en las unidades administrativas que se pronunciaron, sin embargo, las mismas señalaron que no encontraron la información solicitada y, a la vez, el sujeto obligado orientó a la parte recurrente para que presentará su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas por ser concurrente, cuando lo que debió haber realizado es la remisión de dicha solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría para su debida atención, en este sentido, el agravio resulta ser parcialmente fundado, pero no es posible validarlo dado que el sujeto obligado no realizó la remisión.

- Sobre la Inexistencia, se tiene que el sujeto obligado, a pesar, de asumir competencia de forma concurrente y realizar la búsqueda en las unidades administrativas que se pronunciaron, en ningún momento explicó el hecho de no encontrar la información, pues, la respuesta sólo se quedó al nivel de manifestar que la información solicitada no se encontró en sus archivos, lo cual se traduce en la falta de una razonable fundamentación y motivación de la respuesta.
- Con relación a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta, es claro, que tal situación no aconteció, puesto que, en sus agravios la peticionaria está atacando la inexistencia de la información solicitada en el sentido de que el sujeto obligado la buscó y no la encontró en sus unidades administrativas que se pronunciaron, situación que realmente es una falta razonable de fundamentación y motivación sobre tal hecho, puesto que, el sujeto obligado no explica las razones por las que no se encontró la información requerida.

Derivado de lo anterior, se considera que el argumento del sujeto obligado, referente a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, no se actualiza, puesto que, el sujeto obligado no realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, además, de no fundar ni motivar de manera razonable el hecho de que se buscó la información y no se encontró. Asimismo, la parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta, sino, más bien, cuestionó la inexistencia de la información solicitada en el sentido de que el sujeto obligado la buscó y no la encontró, pero además, no fundó ni motivo tal hecho. En este sentido, este Órgano Garante considera dar paso al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077823000576**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

| Lo solicitado | Respuesta | Agravios |
|--|--|---|
| <p>“...Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Taxqueña. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario. ...” (Sic)</p> | <p><u>Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos</u></p> <p>[...]</p> <p>A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/37/2023, informó lo siguiente:</p> <p><i>“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Taxqueña derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.</i> <i>2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.</i> <p><i>Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.”</i></p> <p>Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0223/2023, señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en</i></p> | <p>“...Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, orientándome a que presente una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución....” (Sic)</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o de devolución, emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Taxqueña.</i></p> <p><i>Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte..”</i></p> <p>Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</p> <p>Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.</p> <p>http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.. [...]" (Sic)</p> | |
|--|---|--|

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo*

212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó archivo digitalizado de las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Tasqueña o el acta de devolución y, en dado caso, explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario. La respuesta del sujeto obligado fue que se realizó una búsqueda exhaustiva en su acervo documental y archivos, y, no se encontró la información solicitada, por lo que, se orientó a la parte recurrente para que presentará su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionándole datos de contanto del mismo. En consecuencia, el agravio de la parte recurrente consistió en señalar que el Sujeto Obligado no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, asimismo, lo orienta para que su solicitud la presente a otra dependencia sin fundar ni motivar su respuesta. En sus alegatos, el sujeto obligado, en esencia, ratificó la respuesta original.

2.- Con la finalidad de tener mayores elementos para el estudio del presente recurso, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:



[...]

DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL Y SE TRANSFIEREN LAS ATRIBUCIONES Y RECURSOS QUE SE INDICAN, AL DESCONCENTRADO DENOMINADO, ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Decreto por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 14 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Se transfieren las atribuciones de decisión y ejecución, señaladas en el instrumento de creación del Órgano Desconcentrado denominado, Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, al Órgano Desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, además de que será la instancia de planeación, gestión administración, operación, supervisión, regulación y verificación de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, así como la ejecución de obras para la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús, y Centros de Transferencia que sirven como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

...

QUINTO.- Para el cumplimiento de sus fines, el presupuesto asignado a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, pasará a formar parte del patrimonio del Órgano Desconcentrado denominado, Órgano Regulador de Transporte, así como todos los archivos documentales, bienes muebles y demás accesorios que se encuentran registrados en sus respectivos inventarios

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La transferencia de los recursos de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México al Órgano Regulador de Transporte, incluirá personal, mobiliario, equipos, instrumentos, vehículos, maquinaria, aparatos, archivos y en general, todos los efectos y dispositivos que tienen asignados para la atención de los asuntos a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y laborales aplicables.

...

OCTAVO.- Todas las menciones a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a ésta, se entenderán referidas y conferidas al desconcentrado, Órgano Regulador de Transporte.

[...][sic]

Derivado del presente decreto, se destaca que se transfieren de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal al Organismo Regulador de Transporte, entre diversos aspectos, los relativos a todos los archivos documentales, tal como lo establece el ordinal Quinto y el Transitorio Tercero de dicho decreto. Además, de acuerdo al Transitorio Octavo, ***“Todas las menciones a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a ésta, se entenderán referidas y conferidas al desconcentrado, Órgano Regulador de Transporte”.***



GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

10 DE DICIEMBRE DE 2010

No. 987

[...]

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DEL OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ.

PRIMERA. El **Comité del Patrimonio Inmobiliario** es un Órgano Colegiado de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene por **objeto conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria que realicen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y en aquellos respecto de los cuales ésta tenga algún interés o que de acuerdo con la normatividad deba intervenir.**

Para los efectos de las presentes Bases, se entiende por:

I. Comité: el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

...

TERCERA. El **Comité será presidido por el Titular de la Oficialía Mayor** del Gobierno del Distrito Federal y se integrará por las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal:

I. En su calidad de Vocales con voz y voto, los titulares de:

1. La Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

2. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobierno y/o de la Dirección General de Regularización Territorial;
3. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Administración Urbana;
4. La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Regulación y Fomento Económico;
5. La Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica;
6. La Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Obras Públicas;
7. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Administración;
8. La Secretaría de Finanzas, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;
9. La Secretaría de Transportes y Vialidad, a través de la Dirección General de Planeación y Vialidad;
10. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Oficialía Mayor;

CUARTA. Para el cumplimiento de sus fines el Comité tendrá, además de las funciones señaladas en el Artículo 15 de la Ley, las siguientes:

I. Establecer y difundir políticas y criterios generales a que se sujetarán las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal cuando pretendan realizar alguno de los actos jurídico-administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de la Ley, para lo cual el Comité deberá realizar entre otras las acciones que se precisan en los puntos subsecuentes:

A. **Conocer y acordar las solicitudes de asignaciones, donaciones y expropiaciones que incidan en el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal.**

...

[...][sic]

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que **el Comité de Patrimonio Inmobiliario conoce, opina, analiza, evalúa y dictamina los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria** que realicen las instituciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo al sujeto obligado, asimismo, una de las acciones que realiza es la de **conocer y acordar las solicitudes de asignaciones, donaciones y expropiaciones que incidan en el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal.**

[...]



The screenshot shows a web browser window with the URL seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasqueña.html. The page header includes the SEDUVI logo and navigation links for 'INICIO' and 'PROGRAMAS'. The main content area features a large blue banner with the 'CETRAM TASQUEÑA' logo, which consists of a white circle with a crescent shape inside. Below the banner, there are two columns of text. The left column states that the CETRAM Tasqueña is used by more than 164 thousand passengers daily and that the Government of the CDMX considers it of high importance. The right column describes the project's three stages and mentions that the website provides transparency. At the bottom of the screenshot, the CDMX logo and the text 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' are visible.

El CETRAM Tasqueña es usado por más de 164 mil pasajeros al día, por lo que el Gobierno de la CDMX considera de la mayor importancia dotar a este punto estratégico de una mejor movilidad que beneficie a la zona, así como sumarle instalaciones seguras, limpias y accesibles para todos y proveerlo de zonas de convivencia y comercio.

Asimismo, el proyecto de reordenamiento del CETRAM Tasqueña servirá para dar la bienvenida a todas las familias,

residentes de la zona, visitantes, y a quienes quieran disfrutar de espacios culturales, comerciales, de entretenimiento y alojamiento, laborales y de transferencia multimodal seguro para todos.

El proyecto de reordenamiento del CETRAM contempla tres etapas de obra y cuenta con los debidos permisos y autorizaciones para llevarse a cabo. Además, a través de esta página web se transparenta todo el proyecto.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "TASQUEÑA" LOCALIZADO ENTRE CALZADA TASQUEÑA, CANAL DE MIRAMONTES Y CALLE CERRO DE JESÚS, COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO, CON UNA SUPERFICIE DE 25,683.206 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS SEIS) METROS CUADRADOS, EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONDICIÓN 4. Entrega y uso del Inmueble

Sección 4.1. Entrega del Inmueble

- (a) La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

...

CONDICIÓN 8. Implementación de las Obras

Sección 8.1. Acondicionamiento del ATM Provisional

Como parte de sus obligaciones, la Concesionaria estará obligada a llevar a cabo todas las acciones y obras necesarias para el Acondicionamiento del ATM Provisional para la reubicación del transporte público de pasajeros que utiliza actualmente el CETRAM Tasqueña en los términos de esta Sección.

- (a) La Concesionaria será la única responsable del Acondicionamiento del ATM Provisional que incluirá la habilitación y Acondicionamiento del ATM Provisional, así como el equipo que se requiera para la operación del mismo hasta la fecha en que se emita la Autorización para el Inicio de Operación, mismo que incluirá de manera enunciativa más no limitativa las actividades que se establecen en el **Anexo 14 ("Normas Generales")**.

Al efecto, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación del inmueble o inmuebles en los que la Concesionaria realizará el Acondicionamiento del ATM Provisional.

(c) En virtud de que las obras para el Acondicionamiento del ATM Provisional encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 62 fracciones VI, X y XI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México autorizará a la Concesionaria el ingreso al Inmueble para la realización de dichas obras, sin que sea necesario para la Concesionaria la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otro por parte del GCDMX, para lo cual deberá tener la asignación de los mismos.

(d) En el Proyecto para el Acondicionamiento del ATM Provisional la Concesionaria deberá considerar los inmuebles (que se encuentren fuera de la poligonal del CETRAM Tasqueña) que se requieran para llevar a cabo el Acondicionamiento del ATM Provisional para que se proceda en términos del inciso siguiente.

(e) La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación de los inmuebles en los que se implementará el ATM Provisional y realizar los actos que sean necesarios a fin de autorizar a la Concesionaria el ingreso y uso de dichos inmuebles. La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá realizar la entrega de los bienes a que se refiere este inciso, totalmente desocupados a fin de que la Concesionaria pueda iniciar el Acondicionamiento del ATM Provisional y dicha entrega se regulará de conformidad con lo que se establece en la Condición 4 de este Título de Concesión.

(f) La Concesionaria deberá iniciar las obras para el Acondicionamiento del ATM Provisional a más tardar dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que: (i) la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal notifique a la Concesionaria que le han sido asignado los inmuebles de que se trate; y, (ii) que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México autorice a la Concesionaria el ingreso al Inmueble para la realización de dichas obras, sin que sea necesario para la Concesionaria la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otro por parte del GCDMX. En el plazo señalado en este inciso, la Concesionaria deberá presentar a la Oficialía el Aviso de Inicio de Acondicionamiento del ATM:

ATM o Área de Transferencia Modal, significa el área en la cual se llevan a cabo las maniobras (incluidos el acceso y circulación) de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y ascenso y descenso de usuarios de transporte público en el CETRAM Tasqueña.

ATM Provisional o Área de Transferencia Modal Provisional, significa el área habilitada como parte de las obligaciones de la Concesionaria, en las que se llevarán a cabo de manera provisional las maniobras (incluidos el acceso y circulación) de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, y ascenso y descenso de usuarios de transporte público.

[...][sic]

Estos extractos citados del Título de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público en el que se ubica el Centro de Transferencia Modal Tasqueña dejan en claro, por un

lado, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) está desarrollando un proyecto urbano estratégico en los diversos CETRAM de la Ciudad de México, entre ellos, el de Tasqueña, consistente, en un reordenamiento que consiste de tres etapas de obra.

En el documento de Título de concesión en la condición 4: Entrega y uso del inmueble, en la sección 4.1: Entrega del inmueble en el inciso a) señala que **la Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.**

De igual manera, en la Condición 8: Implementación de las obras, se reitera que **la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación del inmueble o inmuebles en los que la Concesionaria realizará el Acondicionamiento del ATM Provisional.**

[...]

Anexo 11
Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

México D.F. a 23 de Septiembre de 2016
OFICIO No. CPI/184/2016

Asunto: Se Comunica Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario.

14058

RECIBIDO

ARQ. FERNANDO MÉNDEZ BERNAL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA
EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Avenida Insurgentes Centro No. 149, 2do Piso esquina
Sullivan, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc
PRESENTE

Me permito comunicarle el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Octava (8-E/2016) Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de Septiembre del 2016, referente a la solicitud presentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Administración Urbana, en el que se dictaminó procedente la revocación parcial del Acuerdo emitido durante su Décima Segunda (12/2016) Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2016 únicamente en lo referente a la asignación; asimismo dictamina procedente el otorgamiento de una Concesión, para el uso, aprovechamiento y explotación del Centro de Transferencia Modal "Tasqueña", ubicado entre Calzada Tasqueña, Canal de Miramontes y Calle de Cerro Jesús, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán.

"El Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México integrado y funcionando en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, dictamina procedente la revocación parcial del Acuerdo emitido durante su Décima Segunda (12/2016) Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2016 únicamente en lo referente a la asignación; asimismo dictamina procedente el otorgamiento de una Concesión a quien cumpla con la totalidad de lo establecido en los lineamientos y normatividad aplicable, para el uso, aprovechamiento y explotación del Centro de Transferencia Modal "Tasqueña", ubicado entre Calzada Tasqueña, Canal de Miramontes y Calle de Cerro Jesús, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, con una superficie a concesionar de 25,683.31 metros cuadrados de terreno, de acuerdo con el Plano DGPI-PT214-CY/2015 y CY-339, de fecha marzo/2016, firmado de manera conjunta por las Direcciones Generales de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso de los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, título que se expedirá una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 76 de la citada Ley, de conformidad con la contraprestación que considere conveniente a los intereses del Gobierno de la Ciudad de México la Secretaría de Finanzas, quien considerará para el efecto el avalúo que emita la Dirección de Avalúos adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario".



[...][sic]

En este oficio, la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio Inmobiliario le comunica a la Dirección General de Administración Urbana en la SEDUVI el acuerdo tomado en la Octava Sesión Extraordinaria (8-E/2016) del 15 de septiembre de 2016 en el que **se dictaminó procedente la revocación parcial**

del Acuerdo emitido durante su **Décima Segunda (12/2016) Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2016 únicamente en lo referente a la asignación**; asimismo **dictamina procedente el otorgamiento de una Concesión, para el uso, aprovechamiento y explotación del Centro de Transferencia Modal "Tasqueña"**.

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

[...]

Artículo 9º.- Corresponde a la Oficialía:

...

V. Otorgar, **asignar** y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;

VI. Dictar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, intervengan en representación del Distrito Federal, en las operaciones de compraventa, donación, afectación, permuta y cualesquiera otras operaciones inmobiliarias por las que el Distrito Federal adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los referidos inmuebles del Distrito Federal, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación en los términos previstos en esta Ley;

...

Artículo 10.- Corresponde a Desarrollo Urbano:

II. Dictaminar las propuestas que formulen las diversas Dependencias o Entidades del Distrito Federal, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano;

...

Artículo 13.- Corresponde a cada una de las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados, así como preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

...

Artículo 22.- Con base en las normas que al efecto dicte la Oficialía, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que le sean destinados o asignados, e informarán periódicamente sobre el particular a la propia Oficialía.

...

Artículo 60.- Las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Oficialía, un Programa Anual calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la materia.

Artículo 61.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las Dependencias y Entidades, la Oficialía con base en el Programa a que se refiere el artículo anterior, deberá:

...

III. Asignar los inmuebles disponibles, y
[...][sic]

En esta Ley, la otrora **Oficialía Mayor** conforme al Programa Anual Calendarizado, en el cual las Dependencias y Entidades, plantean sus necesidades inmobiliarias **asignaba los inmuebles disponibles**.



[...]

ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 120

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y **requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública**, así como de las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, **así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;**

II. **Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión**, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. **Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México**, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

IV. **Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Administración Pública**, así como de las Alcaldías la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

V. **Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;**

...

VII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y **asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;**

...

XII. **Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;**

...

XVII. Intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, **así como formalizar las asignaciones;**

...

[...][sic]

Ahora, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas tiene las atribuciones de requerir a las

Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como, de las Alcaldías la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias. Asimismo, debe administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, además, de controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, y formalizar las asignaciones.

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

[...]

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente al Organismo;

II. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;

...

XI. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;

...

XIII. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

...

XVIII. En su caso, expedir certificaciones de documentos de asuntos de su competencia;

...

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. **Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda;** así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan **en los Centros de Transferencia Modal**, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

II. Establecer los **critérios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, **para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;**

...

VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;

...

XIX. **Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, **en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;**

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. **Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.**

[...][sic]

Como se puede observar, la **Dirección General** tiene las atribuciones de **celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado** indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo, así como, dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal** coordina, **administra** y supervisa **los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda;** y propone los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su

finalidad, asimismo, **participa en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en el **desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios**, además, de dar el seguimiento y supervisión a los mismos.

Lo anterior, es retomado en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte MA-09/310321-OD-SEMOVI-ORT-03/010220

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

...

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...

X. Área Coordinadora de Archivos: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

...

Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental, e
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

...

[...][sic]

3.- Derivado de todo lo anterior, se puede observar claramente lo siguiente:

- Primero, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable, puesto que, en ningún momento señaló que la realizó en sus archivos de concentración o en el histórico, puesto que, existió una transferencia de la Coordinación de Centros de Transferencia Modal al Organismo Regulador de Transporte que incluyó **todos los archivos documentales**, además, de todos los efectos y dispositivos que tienen asignados para la atención de los asuntos a su cargo.
- Segundo, es importante considerar que el **Comité de Patrimonio Inmobiliario** presidido en su momento por la Oficialía Mayor del Gobierno

del Distrito Federal, a través, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Hoy adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas), **tiene la facultad de conocer y acordar las solicitudes de asignaciones que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México**

- Tercero, lo anterior cobra fuerza al percatarse este Órgano Garante de que la SEDUVI se encuentra desarrollando un proyecto urbano estratégico en los diversos CETRAM de la Ciudad de México, entre ellos, el de Tasqueña, consistente, en un reordenamiento de tres etapas de obra.

Entre las documentales que pone a disposición a manera de transparentar dicho reordenamiento integral del CETRAM Tasqueña en la liga electrónica: [CETRAM Tasqueña \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx), se encuentra el ***“TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO. APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "TASQUEÑA" LOCALIZADO ENTRE CALZADA TASQUEÑA. CANAL DE MIRAMONTES Y CALLE CERRO DE JESÚS. COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO. CON UNA SUPERFICIE DE 25,683.206 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS SEIS) METROS CUADRADOS, EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***.

Este Título de Concesión contiene entre sus condiciones que la Oficialía **con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble** a efecto de llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo conforme con lo establecido en dicho Título de Concesión y, en su caso, **aquellas áreas**

en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

Asimismo, para la implementación de la obra la **Coordinación de los Centros de Transferencia Modal** deberá solicitar al **Comité de Patrimonio Inmobiliario** **la asignación del inmueble o inmuebles** en los que la Concesionaria realizará el **Acondicionamiento del ATM Provisional**.

Es decir, a manera de hechos notorios o de indicios hay evidencia de que la Coordinación de Centros de Transferencia Modal si solicitó asignación del inmueble del CETRAM Tasqueña, incluso, en el oficio número CPI/184/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016 se da cuenta de la existencia del acuerdo tomado en la Octava Sesión Extraordinaria (8-E/2016) del 15 de septiembre de 2016 en el que **se dictaminó procedente la revocación parcial del Acuerdo emitido durante su Décima Segunda (12/2016) Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2016 únicamente en lo referente a la asignación**; asimismo dictamina procedente el otorgamiento de una **Concesión, para el uso, aprovechamiento y explotación del Centro de Transferencia Modal "Tasqueña"**.

- En conclusión, el sujeto obligado por efecto de la transferencia de todos los archivos documentales de la Coordinación de Centros de Transferencia Modal al Organismo Regulador de Transporte y por las evidencias de que el primero solicitó la asignación del inmueble del CETRAM Tasqueña al Comité de Patrimonio Inmobiliario debe realizar

una nueva búsqueda exhaustiva que incluya los archivos de concentración e histórico del sujeto obligado, así como, en las unidades administrativas competentes, por todo lo antes señalado.

4.- Asimismo, es claro que el sujeto obligado no realizó una razonable fundamentación y motivación de la respuesta derivado de no haber realizado una búsqueda exhaustiva adecuada al no buscar en los archivos de concentración ni los históricos, a pesar de que la Coordinación de Centros de Transferencia Modal le transfirió al Organismo Regulador de Transporte todos sus archivos documentales.

5.- El sujeto obligado, en su respuesta señaló que orientó a la parte recurrente para que presentará su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas cuando lo que debió haber realizado es la remisión de dicha solicitud a la Unidad de Transparencia de tal Secretaría, puesto que, en ella se encuentra adscrita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que, deberá realizar dicha remisión a la Unidad de Transparencia señalada, vía correo electrónico institucional, a efecto, de generar un nuevo folio y que se pronuncie sobre lo requerido, además, de proporcionarle a la parte recurrente los datos de contacto respectivos y el nuevo folio para darle seguimiento a su solicitud. Así también, derivado del proyecto urbano estratégico de la SEDUVI en los diversos CETRAM de la Ciudad de México, incluyendo el CETRAM Tasqueña, también deberá realizar la remisión a su Unidad de Transparencia en los mismos términos que a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento de la

parte recurrente referente a las Actas de Asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Tasqueña o del Acta de Devolución y, en dado caso, la explicación del motivo de devolverla al Comité de Patrimonio Inmobiliario, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de ésta en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar las que se pronunciaron, así como, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y sus unidades administrativas que tiene adscritas, además, en los archivos de concentración e histórico del sujeto obligado y demás que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atiende de manera directa a lo solicitado por la parte recurrente, esto es, conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de Asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Tasqueña o del Acta de Devolución y, en dado caso, la explicación del motivo de devolverla al Comité de Patrimonio Inmobiliario.**
- **Asimismo, deberá realizar la remisión a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, vía correo electrónico institucional, con copia de conocimiento a la parte recurrente, a efecto, de generar nuevos folios y que se pronuncien sobre lo requerido, además, de proporcionarle a la parte recurrente los datos de contacto respectivos y el nuevo folio para darle seguimiento a su solicitud.**
- **En caso, de no encontrar la información solicitada deberá realizar mediante Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, conforme lo establece la Ley de Transparencia.**

- **Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo instruido en la orden deberá proporcionarlo en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.0606/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**